

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela N°110014100303020200023601
Accionante: Óscar Enrique Flórez Bautista
Accionado: Tiempo S. A. S., JMV Constructora S. A. S. y Pulso Empresarial Servicios Temporales S. A. S.
Vinculadas: Ministerio de Trabajo

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada contra el fallo de primer grado que en el asunto dictó el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, el 11 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Oscar Enrique Flórez Bautista invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral, en mérito de lo cual deprecó, se le ordene a JMV Constructora S.A.S., que lo reintegre al cargo que venía desempeñando, le pague los salarios y demás rubros aplicables hasta cuando se produzca su reintegro o, subsidiariamente, se disponga que las compañías Tiempo S. A. S. y Pulso Empresarial Servicios Temporales S.A.S., lo contraten en su planta de personal.

2. El accionante sustentó sus pretensiones, en síntesis, en que (i) desempeñó el cargo de “hidrosanitario”, a cargo de la empresa JMV Constructora S.A.S., del 25 de junio de 2018 al 03 de marzo de 2020, pero vinculado a través de contratos celebrados con empresas temporales; (ii) durante dicho periodo nunca tuvo un proceso disciplinario en su contra; (iii) el 29 de febrero, la

sociedad Tiempo S.A.S., decidió terminar su contrato, sin embargo, le continuó pagando salarios y lo envió a vacaciones y, luego, hubo una segunda terminación el 03 de marzo del mismo año; (iv) la compañía JMV Constructora S.A.S., le indicó que para continuar la relación laboral debía firmar otro contrato con la temporal Pulso Servicios Temporales, quien le realizó exámenes médicos y dispuso que abriera una cuenta, pero decidió no contratarlo.

Agregó que por la difícil situación de la cuarentena y el Covid-19, se encuentra damnificado, pues tiene a su cargo dos hijos y no cuenta con recursos para satisfacer su supervivencia, aunado a que la constructora accionada pretende desdibujar un vínculo laboral directo, y quienes están vinculados directamente a sus dependencias realizan las mismas labores y ganan más que las personas que están contratadas por temporales.

3. La empresa JMV Constructora S.A.S., afirmó que el actor nunca ha sido trabajador de la compañía, pues, aunque prestó servicios a su favor, lo hizo como empleado en misión; además, el promotor del amparo no se encuentra en estado de indefensión, ni se configuró la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que la terminación del vínculo laboral entre el señor Flórez y Tiempo S.A.S., debe ser conocida por la jurisdicción laboral.

4. Tiempo S.A.S., por su parte, señaló que la terminación del contrato del tutelante tuvo lugar por la terminación de la obra o labor contratada, aunado a que por ser una empresa de servicios temporales no puede garantizar a los trabajadores en misión una vinculación permanente; asimismo, que la tutela resulta improcedente para dirimir controversias laborales.

5. Pulso Empresarial Servicios Temporales S.A.S., tras referirse a la improcedencia de la acción, precisó que el actor no era trabajador de la compañía, por lo que no le constan ninguna de las afirmaciones expuestas en la súplica constitucional.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El 11 de mayo de 2020, el Juzgado de primera instancia negó la tutela, por cuanto no se cumplió el requisito general de procedencia, esto es, la subsidiariedad, además, no se configura ninguna de las reglas especiales que establece la jurisprudencia para dar por sentado que el accionante es merecedor de la estabilidad laboral reforzada.

IV. LA IMPUGNACIÓN

1. El accionante impugnó el fallo, para lo cual cuestionó que el juzgado de primera instancia no analizó la manera en que se terminó el contrato y que se vulneró el principio de estabilidad en el empleo por parte de las accionadas, las cuales se aprovecharon del ordenamiento jurídico para abusar del derecho y sobrepasar el tiempo máximo de contratación a través de empresas de servicios temporales, para esconder una relación laboral, y que con tales actuaciones las convocadas perjudican su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues, se encuentra cesante y el perjuicio es inminente.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -*T-001 del 3 de abril de 1992, Corte Constitucional*-

2. Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para solicitar el reintegro laboral cuando se advierte una condición de debilidad manifiesta del actor, tesis que se advierte en la sentencia T- 230 de 2010, en los siguientes términos: “...la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado. La tesis anterior, tiene una excepción: cuando se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada,¹ a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.² –Subrayas fuera del texto.

En ese orden, no es posible afirmar que la acción de tutela es improcedente cuando se ventilan conflictos de carácter laboral en casos en que las personas se encuentran en circunstancias de debilidad, como quiera que en tales eventos la acción constitucional aventaja o sobresale al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz frente a las circunstancias particulares.

En ese orden, la única posibilidad para que la acción de tutela proceda, aun cuando existan mecanismos de defensa de los derechos incoados, es la existencia de un perjuicio irremediable, que debe ser considerado en forma particular para el derecho alegado, que flexibilice el principio de subsidiaridad con el objetivo de que prevalezca la dignidad humana, de conformidad con el contenido del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

¹ Cfr. T-011 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-661 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

² Al respecto consultar las Sentencias T-530 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-002 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

De tal forma, es el Juez constitucional quien debe determinar, en el caso concreto, la existencia de un perjuicio irremediable de conformidad con la jurisprudencia existente³; perjuicio irremediable que se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto.⁵

Sobre la carga de la prueba del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que *“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer”*.⁶

4. Análisis del caso en concreto

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, el accionante solicitó a través de la presente súplica constitucional su reintegro al cargo que venía desempeñando, el pago de salarios y demás rubros aplicables, a lo cual se opusieron las accionadas alegando que se trata de una controversia de índole laboral que escapa a la esfera del juez constitucional.

4.1. De entrada se avierte que el fallo de primera instancia debe confirmarse, pues, como acertadamente lo señaló el juzgado municipal, en el *sub examine* no se verifica el presupuesto general de procedencia de la acción de tutela, como lo es el de la subsidiariedad, ante la ausencia de los requisitos que se han establecido para que, en sede de tutela, proceda el reintegro de un trabajador, así como el pago de emolumentos dejados de percibir y la

³ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Citada en T-333 de 2011

⁴ Sent. T -161 de 2005

⁵ T-1190 de 2004

⁶ Corte Constitucional, A- 164 de 2011, M. P., María Victoria Calle Correa

respectiva indemnización, como una forma de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada mediante esta especial acción constitucional, caracterizada por su trámite breve y sumario.

No se observa que el promotor del amparo se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que lo convierta en un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, que esté afectado en sus condiciones de salud o incapacitado para laborar, o que sin la intervención del juez de tutela se causaría un perjuicio irremediable, pues el señor Flórez Bautista no acreditó, la afectación a su mínimo vital y el de su familia, pues, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“(...) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable”.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.⁷”

Si bien, en los anexos del escrito de impugnación se allegó extracto de tarjeta de crédito, factura de servicio de telefonía e hizo alusión al valor que debe pagar por concepto de servicios públicos y arriendo, ante la emergencia generada por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional y las entidades distritales han adoptado una serie de medidas encaminadas a aliviar, en parte, la situación de los colombianos, entre ellas, los subsidios en los servicios públicos domiciliarios, la imposibilidad de quitar el servicio por falta de pago y la prohibición de desalojar a los arrendatarios por la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Lo que se avizora en el caso que nos convoca es un conflicto que, atendiendo la situación fáctica puesta de presente por el actor, debe ser dirimido ante la jurisdicción laboral, donde, luego del respectivo debate probatorio y agotadas

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2001

sus etapas, sea el juez natural quien zanje el asunto, pues el trámite breve y sumario de la acción no lo permite, resultando la controversia atinente a la terminación del contrato por parte de las empresas de servicios temporales ajena a las órbitas de competencia del juez constitucional.

4.2. En conclusión, la acción de tutela no es el mecanismo al que debió acudir el accionante para que se ordene su reintegro o reubicación laboral, lo cual aflora frente a su subsidiaridad, ya que éste cuenta con las vías procesales dentro de la jurisdicción laboral, las cuales son idóneas y efectivas para lograr la protección de sus derechos fundamentales, atendiendo, igualmente, que no se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales pertinentes para acceder a una protección a la estabilidad laboral, por falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de esta ciudad el 11 de mayo de 2020, por encontrarse ajustada a los presupuestos constitucionales establecidos por la jurisprudencia en tales eventos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados sobre la decisión adoptada, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme el presente proveído, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza